



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

PROMOVENTE: CIUDADANA ELIZABETH HERNÁNDEZ ASCENCIO, QUIEN SE OSTENTA COMO TESORERA DEL H. JUNTA MUNICIPAL DE MAMANTEL, CARMEN, CAMPECHE. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CIUDADANO BENIGNO MARTÍNEZ CANUL, PRESIDENTE DEL H. JUNTA DE MAMANTEL, CARMEN, CAMPECHE. -----

En el Expediente con clave número TEEC/JDC/5/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por la Ciudadana ELIZABETH HERNÁNDEZ ASCENCIO, QUIEN SE OSTENTA COMO TESORERA DEL H. JUNTA MUNICIPAL DE MAMANTEL, CARMEN, CAMPECHE en contra del " ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021 Y CELEBRADA CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL FUI REMOVIDA DEL CARGO COMO TESORERA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE MAMANTEL, CARMEN. CAMPECHE. POR LO QUE SE DEBE CONSIDERAR UNA CLARA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS POLÍTICOS EN LA VERTIENTE EJERCICIO DEL CARGO POR VIOLACIÓN POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"...(SIC). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo sesión pública virtual y dictó un acuerdo plenario el día de hoy tres de marzo de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con veinte minutos** del día de hoy **tres de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 23 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno**, constante de diecinueve páginas con texto, a través de los **estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital el acuerdo en cita.-----

ACTUARIO

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral del
Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/5/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ASCENCIO, QUIEN SE OSTENTA
COMO TESORERA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL
DE MAMANTEL, DEL MUNICIPIO DE CARMEN,
CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CIUDADANO
BENIGNO MARTÍNEZ CANUL, PRESIDENTE DE
LA H. JUNTA MUNICIPAL DE MAMANTEL, DEL
MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...EL ACTA DE LA
VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE
CABILDO DE LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021 Y
CELEBRADA CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2020, MEDIANTE LA CUAL FUI REMOVIDA
DEL CARGO COMO TESORERA DE LA H. JUNTA
MUNICIPAL DE MAMANTEL, CARMEN,
CAMPECHE. POR LO QUE SE DEBE
CONSIDERAR UNA CLARA VIOLACIÓN A MIS
DERECHOS POLÍTICOS EN LA VERTIENTE
EJERCICIO DEL CARGO POR VIOLACIÓN
POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO..." (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO
CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: LICENCIADO
WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: Para acordar los autos del expediente número TEEC/JDC/5/2021, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por la ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, quien se ostenta como Tesorera de la H. Junta Municipal de Mamantel, del Municipio de Carmen, Campeche, en contra del "...Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo de la Administración 2018-2021 y celebrada con fecha 21 de





septiembre de 2020, mediante la cual fui removida del cargo como Tesorera de la H. Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche. Por lo que se debe considerar una clara violación a mis derechos políticos en la vertiente ejercicio del cargo por violación política en razón de género..." (sic); y- - - - -

RESULTANDO

Antecedentes. - - - - -

De la narración de los hechos que la promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente: - - - - -

Antes de precisar la referencia histórica procesal, cabe señalar que las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veintiuno; por lo tanto, se precisarán únicamente el día y mes, salvo los casos excepcionales expresamente señalados. - - - - -

1.- Con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, la H. Junta Municipal de Mamantel, del Municipio de Carmen, Campeche, otorgó a la ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio el nombramiento de Tesorera. - - - - -

2.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la H. Junta Municipal de Mamantel, del Municipio de Carmen, Campeche, emitió el Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, a través de la cual, remueven a la ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio como Tesorera de dicho órgano edilicio. - - - - -

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. - - - - -

a) **Presentación del escrito de demanda.** Con fecha dieciocho de febrero, a las catorce horas, con cuarenta y nueve minutos, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche recepcionó el correo electrónico





de la ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, a través del cual, presentó el escrito por el que interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del "...**Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo de la Administración 2018-2021 y celebrada con fecha 21 de septiembre de 2020, mediante la cual fue removida del cargo como Tesorera de la H. Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche. Por lo que se debe considerar una clara violación a mis derechos políticos en la vertiente ejercicio del cargo por violación política en razón de género...**" (sic).-----

- b) Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, el Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, ordenó formar el expedientillo con clave alfanumérica TEEC/EXP/9/2021; asimismo, citó a la ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio para que compareciera a la diligencia virtual de ratificación de contenido y/o de los datos proporcionados en su escrito de demanda enviado el dieciocho de febrero. - -

- c) Con fecha veintidós de febrero, a las once horas, la Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc, Actuaría en funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta de este Tribunal Electoral, llevó a cabo, con presencia de la ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, la diligencia virtual de ratificación de contenido y/o de los datos proporcionados en su escrito de demanda enviado el dieciocho de febrero, levantando la respectiva constancia. - - - - -

- d) **TURNO A PONENCIA.** Con fecha veintidós de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibido el medio de impugnación con sus respectivos anexos; turnando a la Ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, por razón de turno, el expediente registrado en el Libro de Gobierno con la clave **TEEC/JDC/5/2021**, para su debida sustanciación, análisis y resolución; asimismo, a la autoridad responsable se le hicieron





ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

diversos requerimientos para contar con la documentación necesaria que sirva de base para la actuación de este órgano jurisdiccional electoral local. - -

e) **RECEPCIÓN Y RADICACIÓN.** Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero, se tuvo por recibido y radicado el expediente citado con antelación en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. - - - - -

f) **SE FIJA FECHA Y HORA PARA SESIÓN PÚBLICA.** Y toda vez que fue elaborado el proyecto de Acuerdo Plenario correspondiente al expediente citado al rubro, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un Acuerdo por el cual se fijó fecha y hora para la sesión pública de Pleno de manera virtual, siendo ésta a las doce horas del día miércoles tres de marzo. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. - - - - -

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a la Magistrada y a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario. - - - - -

[Handwritten signatures and marks on the left margin]





Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro:-

"... MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR..."

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda del Juicio Ciudadano, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que no ha lugar a conocer de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por las siguientes razones:

En primer lugar, la denunciante hizo del conocimiento de este Tribunal Electoral diversos hechos y conductas acontecidas con motivo de su desempeño como Tesorera de la H. Junta Municipal de Mamantel, del Municipio de Carmen, Campeche, y, además, manifestó ser víctima de Violencia Política contra las mujeres en razón de género (VPG), derivado específicamente del siguiente acto:-

"... Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo de la Administración 2018-2021 y celebrada con fecha 21 de septiembre de 2020, mediante la cual fui removida del cargo





ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

como Tesorera de la H. Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche. Por lo que se debe considerar una clara violación a mis derechos políticos en la vertiente ejercicio del cargo por violación política en razón de género..." (Sic).-----

Aunado a ello, la denunciante solicita a este órgano jurisdiccional electoral local, dentro de sus puntos petitorios, lo siguiente: -----

"... Me san pagadas las quincenas desde los meses septiembre, octubre, noviembre, diciembre, además del aguinaldo correspondiente al diciembre de 2020, así como los pagos de las quincenas de los meses de enero y lo correspondiente hasta que termine dicho juicio sea resuelto. Consistentes por mes en dos quincenas a razón de \$5,733.00 pesos quincenales, el cual no me han sido cubiertos los pagos. Además de restituirme a mi puesto como tesorera de la h. junta municipal de Mamantel y me deje ejercer libremente mi puesto como tesorera sin manipulaciones. Todo esto es una forma de maltrato o violencia económica y patrimonial contra la mujer. Ya que valiéndose de su poder como Presidente nos ha impuesto lo que el quiere mermando nuestra estabilidad económica familiar. ..." (sic) - - -

Ahora bien, en la construcción del esquema analítico para determinar si se configuran o no, los hechos y conductas acontecidas y denunciadas por Violencia Política contra las mujeres en razón de género, nos remitimos a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); dichas normatividades internacionales establecen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.¹ -----

¹ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.





Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.-----

En consecuencia, los Estados deben tomar todas las "*medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas*"⁴. - - -

Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia. La Constitución reconoce también el principio de igualdad⁵ para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, en sus artículos 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b), establecen como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁶.-----

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por

² Artículo 25.

³ Artículo 23.

⁴ Artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁵ Artículos 1 y 4.

⁶ Artículo 2 constitucional, apartado A, fracción I





ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). -----

Ahora bien, el artículo 4, fracción XXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual establece lo siguiente: -----

"... Artículo 4. ... -----

... Fracción XXII.- Violencia Política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. ..."- -----

En ese mismo criterio, el artículo 612 de la citada ley electoral, en sus párrafos cuarto y quinto, establecen lo siguiente: -----

"... Artículo 612. ... -----

... La violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público. -----

La violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. ..."- -----





En general, la violencia política en razón de género afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, a precandidatas o candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público de elección popular. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla. -----

De tal forma que, cuando se cometen este tipo de violaciones, nuestro sistema jurídico electoral local prevé instrumentos, órganos y mecanismos jurídicos, a los cuales puede acudir una mujer que se sienta afectada; con el objeto de exigir la protección y restitución de sus derechos, así como la aplicación de sanciones para aquellas personas o entes públicos que hayan ejercido dichas acciones violatorias de derechos. -----

Por ello, tratándose de violencia política en razón de género, el Legislador Local previó dentro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el medio de impugnación denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, el cual procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer, entre otros supuestos, **violencia política contra las mujeres en razón de género**⁷. -----

Ahora bien, tratándose específicamente del tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, dicho juicio podrá ser promovido, cuando se considere que se actualiza algún supuesto, consistente en toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o

⁷ Artículo 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.





ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás ordenamientos jurídicos aplicables⁸. -----

Con base a lo anterior, es dable a determinar que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para resolver todos los temas que versen sobre **violencia política contra las mujeres en razón de género**, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, siempre y cuando se actualizan elementos configurativos del caso. -----

Por ello, el artículo 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, nos determina cinco elementos a analizar para que se configure alguna violación política en razón de género, siendo estos los que se esquematizan a continuación: -----

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; -----
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;-----
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; -
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y -----
5. Se base en elementos de género, es decir: -----

Artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.





ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

- I. Se dirija a una mujer por ser mujer. - - - - -
- II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o - - - - -
- III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. - - - - -

Refuerza lo anterior, la Jurisprudencia número 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTAUZALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**⁹.- - - - -

En dicha jurisprudencia se determinó que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género dentro de un debate político, **quien juzga debe correr un test** a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los mismos elementos que se establecen en el artículo 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

Aunado a lo anterior, es importante tener siempre en cuenta que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas **acciones y omisiones, incluida la tolerancia**, que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular

⁹ Sexta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC383/2017.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente. Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018 .—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Jessica Laura Jiménez Hernández. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018 .—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de junio de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>





ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; tal y como se muestra a continuación: - - - - -



Ahora bien, para determinar si el presente asunto de VPG corresponde o no a la materia electoral debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada, pues a través de la figura de VPG se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran. - - - - -

Aunado a lo anterior, para establecer la competencia de este Tribunal Electoral, se debe verificar si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la VPG son político-electorales o si tal violencia está vinculada a un proceso electoral en específico. - - - - -

Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en relación con la





Jurisprudencia número 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES", este Tribunal Electoral Local procede al análisis de los hechos descritos por la denunciante con el objetivo de verificar si estos se configuran dentro de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género; por ello, en cuanto a: - - - - -

I. QUE EL ACTO U OMISIÓN SE DE EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO. - - - - -

a. **En cuanto al cargo público.** La ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, fue nombrada como Tesorera de la H. Junta Municipal de Mamantel, del Municipio de Carmen, Campeche, el día primero de octubre de dos mil dieciocho. En ese sentido, la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular; esto es así, debido a que el artículo 80 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establece lo siguiente:

"... CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

"... ARTÍCULO 80.- La Junta Municipal se integra mediante elección popular directa conforme a lo previsto por la ley electoral, por un Presidente, tres Regidores y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y un Regidor asignado por el sistema de representación proporcional. - - - - -"

A cada regidor se asignará un número ordinal. El Síndico tendrá a su cargo tanto los asuntos jurídicos, como los de hacienda. ..."

En el citado artículo se establece la integración de la Junta Municipal conforme al principio de Mayoría Relativa, es decir, en esta normativa jurídica se especifica cuáles son los cargos de elección popular, siendo estos el de Presidente, el de los Regidores y Síndicos; por lo que, jurídicamente





y/o legalmente, el cargo de Tesorera no está determinado por el voto popular, por el contrario, es una designación que se da bajo los trámites y directrices del ámbito administrativo, ya que el artículo 85 de la citada Ley Orgánica, nos menciona que las Juntas Municipales para el mejor ejercicio de sus funciones se auxiliarán con un Secretario de la Junta y con un **Tesorero** de la Sección Municipal, que serán designados por ésta a propuesta del Presidente de la Sección y a quién estarán jerárquicamente subordinados, teniendo la facultad de removerlos.- - - - -

Además del proceso del nombramiento del funcionario (a), en la referida Ley Orgánica, establece en su artículo 125 los requisitos y características que deberán reunirse para ocupar dicho puesto. - - - - -

De tal forma que, bajo las relatadas circunstancias, no se actualiza dicho elemento, al igual que no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales bajo esta premisa. - - - - -

b. **Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales.** Los hechos que refiere la actora, no se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en cualquiera de sus vertientes; por el contrario solo aduce: - - - - -

- Falta de pago de sus quincenas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, además del aguinaldo, todos correspondientes al año dos mil veinte, así como los pagos de las quincenas del mes de enero. - - - - -
- Despido injustificado. - - - - -
- Violencia económica y patrimonial. - - - - -

Por lo que, en base a los hechos relatados por la quejosa, no se advierte alguna violación a sus derechos político-electorales, es decir, la existencia de

[Handwritten signatures]



[Handwritten signature]



acciones tendientes a coartar su derecho de voto y el impedimento a participar es un proceso electoral para ocupar un cargo de elección popular; ni mucho menos un menoscabo en el desarrollo de sus actividades dentro de un escenario político o público, ya sea como militante de un partido político, aspirante a un puesto de dirigencia al interior de algún partido político. Ni mucho menos, se advierte algún obstáculo para integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla; o en alguna de las vertientes de los derechos de votar y ser votado. -----

Bajo estas consideraciones, se tiene que no se actualiza dicho elemento, al igual que no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales bajo esta premisa.-----

De tal forma que, al no configurarse las dos hipótesis principales contenidas en el primer elemento del test, que son: 1.- que no ocupa un cargo de elección popular y 2.- no se vulnera algún derecho político-electoral de la promovente; por tanto, resulta innecesario analizar los demás elementos para la configuración de la violación política en razón de género. -----

Por las anteriores consideraciones, se concluye que en el caso denunciado no tiene características para que se considere de la **competencia** de este Tribunal Electoral Local.-----

Y es que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a estudio los actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los derechos en el ámbito político-electoral. Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional.-----

[Handwritten signatures]



[Handwritten signature]
15



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Además, es un derecho de toda persona que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades a las que las leyes les confieren atribuciones y competencias para ello. -----

Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que, salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.- -

En consecuencia, en el caso, la materia de la denuncia presentada por la actora no corresponde al ámbito electoral, de manera que, este Tribunal Electoral Local carece de atribuciones para investigar y, en su caso, sancionar las conductas denunciadas.-

Asimismo, lo que aquí se resuelve no prejuzga sobre los posibles actos constitutivos de violaciones a sus derechos como mujer; ya que, solamente se trata de un pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local en relación con la falta de competencia material para conocer de la denuncia presentada por Violencia Política en razón de género; dejando a salvo los derechos de la ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.- - -

Sin embargo, y con el fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional determina que el escrito de demanda y sus anexos, debe **ser reencauzado** al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda, con vista al Cabildo de dicho órgano edilicio; ello, en virtud de que la H. Junta Municipal de Mamantel, es una autoridad auxiliar de ese H. Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establece la fracción I del artículo 77 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y está supeditada al referido Ayuntamiento. -----

[Handwritten signatures]



[Handwritten signature]



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Lo anterior, debido a que, el Órgano Interno de Control Municipal es el área competente para¹⁰: -----

- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; -----
- Corregir, investigar y substanciar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; -----
- Ejercer acción de responsabilidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa; -----
- Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos del Municipio; -----

El reencauzamiento a la autoridad referida, encuentra sustento en las jurisprudencias 12/2004¹¹ de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA." y 9/2012¹² de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".-----

¹⁰ Artículo 128 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

¹¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,LOCAL,O,FEDERAL.,POSIBILIDAD,DE,REENCAUZARLO,A,TRAVES,DE,LA,VIA,IDEONEA>

¹² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO.,EL,ANALISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACION,CORRESPONDE,A,LA,AUTORIDAD,U,ORGANO,COMPETENTE>



[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

[Handwritten signature at the bottom right]



Por lo antes expuesto y fundado, se -----

ACUERDA

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, quien se ostenta como Tesorera de la H. Junta Municipal de Mamantel, del Municipio de Carmen, Campeche; dejando a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.-----

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el escrito de demanda para que se tramite y resuelva a través del medio de impugnación idóneo y previsto en la normatividad Estatal y Municipal, para que el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, en plenitud de sus atribuciones, resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda.-----

TERCERO. Se ordena dar vista al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, para los efectos legales correspondientes.-----

CUARTO. Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido, enviándose las constancias originales al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, para su inmediata entrega al Titular del Órgano Interno de Control de dicho Ayuntamiento.-----

NOTIFÍQUESE la presente resolución, vía correo electrónico a la parte promovente, mediante oficio a la autoridad responsable, al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche y al H. Cabildo del citado órgano edilicio; y por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés






ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución; de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 23, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE**.-----

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y Magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia del tercero, ante la Secretaria General de Acuerdos, **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----


MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA.


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

Con esta fecha, 3 de marzo de 2021, turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

